REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 32-202200452 01
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: CARLOS ALFREDO MAHECHA GONZÁLEZ
Accionada: COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.
Vinculados: SANITAS E.P.S.
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite pertinente, resuelve el Juzgado la IMPUGNACIÓN interpuesta por el accionante en contra del fallo de fecha 24 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Treinta y dos (32) Civil Municipal de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

Propuso el señor CARLOS ALFREDO MAHECHA GONZÁLEZ acción de tutela con la cual persigue se tutele su derecho a la salud, con fundamento en los hechos que a continuación se exponen:

1.1. Luego de hacer mención a los diferentes contratos de medicina prepagada suscritos con COLSANITAS, las exclusiones y demás condiciones contractuales que fundamentan los mismos, puntualmente, frente a los supuestos facticos que motivan la acción de tutela señaló el accionante que El 15 de febrero de 2022, el doctor Juan Agustín Varela Cubides, cirujano vascular y terapista endovascular, adscrito a COLSANITAS S.A., ordenó se le practicara la intervención quirúrgica conocida como cirugía de *"ligadura y escisión de safena externa".*

1.2. Señala que el 28 de febrero de 2022 radicó ante COLSANITAS S.A. la orden médica antes referenciada para que se le autorizara la práctica del mencionado procedimiento quirúrgico.

1.3. Que, COLSANITAS S.A., mediante el "*Formato de Negación de Servicios de Salud y/o Medicamentos"*, No. autorización 177337599 del 11 de marzo de 2022, justifica la no prestación del servicio argumentando la *"PREEXISTENCIA, LIGADURA Y LA DIVISIÓN DE LA VENA SAFENA MAYOR O MENOR, UNILATERAL",* teniendo, por demás, como fundamento la cláusula cuarta del contrato de Medicina Prepagada.

1.4. Precisa que no es cierto que presentara como preexistencia "*LIGADURA Y DIVISIÓN DE LA VENA SAFENA MAYOR O MENOR, UNILATERAL",* como mal lo indica la accionada, amen que, en forma "genérica" quedó anotado , en el Contrato 1010-207874 el 7 de mayo de 1999, que se aplicarían las "EXCLUSIONES" de "Cálculo Renal, S.C. Conjuntiva; y S.C. Várices", donde la expresión S.C. Várices, debe interpretarse como "Secuela Cirugía Várices".

1.5. Indica que, ninguna preexistencia" ni ninguna "exclusión" le son oponibles por parte de COLSANITAS S.A., habida cuenta que antes de la celebración de los contratos de Medicina Prepagada número 23.429 y 1010-207874, este último sobre la "reactivación" o la "renovación" del primer contrato, la compañía practicó los respectivos exámenes de ingreso.

1.6. Finaliza, señalando que una persona de la tercera edad, con 64 años, siendo sujeto de especial protección constitucional, y, en consecuencia, se debe acceder a la anulación de las "exclusiones" mencionadas en el contrato 1010-207874.

2.- Las pretensiones.

Solicita a través de a presente acción constitucional el accionante:

"*Que la Compañía de Medicina Prepagada COLSANITAS S.A. debe prestar al suscrito, CARLOS ALFREDO MAHECHA GONZÁLEZ, el servicio de salud conocido como*

"LIGADURA Y ESCISIÓN DE SAFENA EXTERNA", con todos y cada uno de los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, tratamientos y exámenes médicos que se llegaren a requerir para una óptima y racional atención de la salud del mismo, en razón a que las "exclusiones "que aparecen mencionadas en el "Contrato Familiar de Servicios de Medicina Prepagada", Plan Integral, número 1010-207874, no le son oponibles a éste accionante ,por considerarse que son cláusulas ineficaces.

3.- La Actuación.

3.1.- Admisión de la tutela.

La presente acción constitucional fue admitida por el Juzgado Treinta y dos (32) Civil Municipal esta ciudad, mediante auto de fecha 16 de mayo de 2022 en donde se ordenó la notificación de la entidad accionada previniéndosele para que en el término de un (1) día, se pronunciara respecto de los hechos en que se fundamentó la queja constitucional, allegando la documentación necesaria para tal fin y en general, para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa.

3.2.- Intervenciones.

Advierte el despacho que obra en el plenario los informes remitidos por SANITAS E.P.S. Y COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA.

4.- La Providencia de Primer Grado.

El *a quo,* en providencia de data 24 de mayo de 2022 negó el amparo invocado al concluir que se materializaba la carencia actual de objeto por hecho superado.

5.- La Impugnación.

Inconforme con esta decisión, el accionante refiere que pese a que la decisión le es favorable, en su sentir existe una falta de coherencia entre los que se dijo en las consideraciones y lo expuesto en la parte resolutiva de la providencia, al punto que se indica que el hecho que da lugar al amparo se tiene por superado por carencia de objeto sin embargo, en la parte decisoria se niega el amparo.

Así, señala que en su concepto lo que debió haberse decidido es que por estar frente a "un hecho superado" la vulneración o la amenaza al derecho fundamental invocado desaparece, como lo indica la jurisprudencia allí transcrita.

Concluye entonces, que existe un contrasentido entre el fundamento de la acción de tutela y la decisión, porque debió ampararse el derecho invocado al margen de que la accionante haya manifestado que cumplía con lo demandado.

CONSIDERACIONES

1.-Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la impugnación del fallo de primera instancia en los términos de los Artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico Por Resolver.

Gravita la labor del despacho en determinar si a partir de los argumentos expuestos por el accionante en el escrito de impugnación resulta viable revocar el fallo proferido en primera instancia o si, por el contrario, hay lugar a su confirmación.

3.- Derecho a la salud

Con relación al carácter del derecho a la salud la Corte Constitucional en Sentencia T-124 de 2009, Magistrado Ponente doctor Humberto Antonio Sierra Porto, sostuvo:

"*De acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Política de 1991 la atención en salud tiene una doble connotación: por un lado se constituye en un derecho constitucional y por otro en un servicio público de carácter esencial. Por tal razón, le corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar su prestación en observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad y, en cumplimiento de los fines que le son propios. En este sentido ha sostenido la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia,*

"El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general. La complejidad de este derecho, implica que la plena garantía del goce efectivo del mismo, está supeditada en parte a los recursos materiales e institucionales disponibles. Recientemente la Corte se refirió a las limitaciones de carácter presupuestal que al respecto existen en el orden nacional: "[e]n un escenario como el colombiano caracterizado por la escasez de recursos, en virtud de la aplicación de los principios de equidad, de solidaridad, de

subsidiariedad y de eficiencia, le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad"

4.-La carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto del particular la Corte Constitucional mediante sentencia T-085 de 2018 dispuso:

La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"[11].

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008[12], se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

> *"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
>
> *2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

5.- Caso concreto

Considera el Despacho que en el presente caso se reúnen los requisitos de procedibilidad propios de la acción de tutela, tales como la legitimación en la causa de las partes, la subsidiariedad, dada la procedencia de la acción constitucional como medio idóneo y eficaz para la protección del derecho incoado; y la inmediatez, en virtud al término razonable entre las vulneraciones alegadas y la presentación de la acción constitucional.

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que la parte aquí accionante solicitó a través del presente mecanismo constitucional, se ordenara a la COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A. que preste el servicio médico de *"LIGADURA Y ESCISIÓN DE SAFENA EXTERNA", con todos y cada uno de los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, tratamientos y exámenes médicos que se llegaren a requerir para una óptima y racional atención de la salud del mismo…"*

Ahora, en respuesta allegada a folio 014 se indica:

" teniendo en cuenta que la lateralidad de las varices no es clara, aunado a la antigüedad de afiliación del paciente, se decidió emitir las correspondientes AUTORIZACIONES para procedimiento quirúrgico LIGADURA Y ESCISIÓN DE SAFENA EXTERNA ordenado por el Dr. Juan Agustín Varela, según volante número 185442409 para el médico tratante y volante numero 185442868 para la IPS Clínica Pediátrica, donde se direcciono el procedimiento."

La autorización de procedimiento fue corroborada en debida forma con el señor CARLOS ALFREDO MAHECHA GONZÁLEZ quien puso de presente según informe de oficial mayor adosado a folio 016 que conocía de la decisión adoptada por COLSANITAS y frente a dicho aspecto operaba el hecho superado.

Conforme con lo anterior, de la respuesta aportada al plenario por la autoridad accionada, resulta dable colegir que la conducta transgresora de los derechos fundamentales del aquí accionante desapareció, como quiera que en el curso de la

acción de tutela COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A. informó de la autorización del procedimiento que demandaba el accionante.

Ahora, conforme ha indicado la Corte Constitucional:" *La impugnación al fallo de tutela, ha sido reconocida por la jurisprudencia de esta Corporación como "un derecho constitucional que hace parte del debido proceso, a través del cual pretende que el superior jerárquico de la autoridad judicial que emitió el pronunciamiento, evalúe nuevamente los argumentos debatidos y adopte una decisión definitiva, ya sea confirmando o revocando la sentencia de primera instancia"*[1]

Con todo, ha de memorarse que la inconformidad del actor no tiene como génesis la decisión del juez de tener por materializado el hecho superado frente a sus pretensiones, sino que la censura está encaminada a que se modifique la parte resolutiva de la sentencia en el sentido de indicar que se ampara el derecho invocado por el accionante.

Sobre el particular, ha de anticiparse que la decisión que se censura está llamada a ser confirmada en su integridad por las siguientes razones:

Tal como se indicó en antecedencia, en el curso de la acción de tutela COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A. autorizó el procedimiento que demandada el accionante, de suerte que de haber tenido lugar alguna vulneración a sus derechos por parte de COLSANITAS S.A. la misma cesó con ocasión a la actuación surtida por la sociedad aseguradora.

Por ende, al desaparecer la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el accionante, la decisión que pudiese adoptar el juez constitucional respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional, de modo que, a diferencia de lo manifestado por el accionante, habría lugar a considerar incoherente el fallo si pese a tener por materializado el hecho superado se ampararan sus derechos, por cuanto, el amparo de los mismos supone la evidencia de su transgresión o amenaza y, por ende, debe ir aparejado de una orden, que conforme se indicó resulta inane ante las actuaciones surtidas por COLSANITAS.

Al margen de lo anterior, si en gracia de discusión se accediera a la modificación que plantea el accionante, lo cierto es que, ningún efecto supone con cargo a sus

[1] Sentencia T-286 de 2018.

intereses, habida cuenta que ante las manifestaciones hechas por la accionada y corroborada con el accionante lo cierto es que se encuentra materializado el hecho superado por carencia de objeto, lo que de entrada torna inane cualquier orden en dicho sentido.

Por todo lo expuesto, se confirmará el fallo de data fecha 24 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Treinta y dos (32) Civil Municipal de esta ciudad.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y mandato constitucional, **RESUELVE:**

Primero: CONFIRMAR la providencia de fecha fecha 24 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Treinta y dos (32) Civil Municipal de esta ciudad., por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

Segundo: NOTIFICAR la presente decisión personalmente, por telegrama, o cualquier otro medio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero : COMUNICAR la presente decisión al Juzgado de origen.

Cuarto: REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9cb511cd6db3497621f65d7f09a6332b71a1f56454e2d0200d69272f7cf8ee**

Documento generado en 18/07/2022 08:52:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica